

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

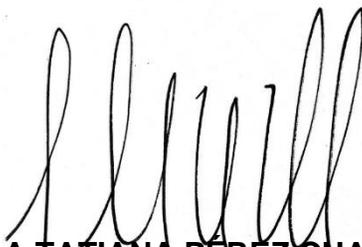
Ref.: 2021-00233.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 1º del artículo 85 *ejusdem*, allegará el poder general conferido por la sociedad demandante a la abogada MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00237.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribió el “Acta No. 1619 del 12 de febrero de 2012”, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbello, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en un “Acta” que con independencia de si cumple (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ella contenidas, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

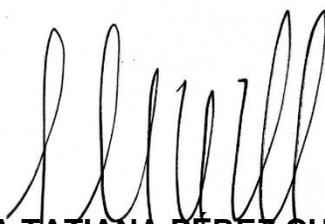
Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por JOSÉ ELVER GARCÉS CHAVARRO contra ENEL-CODENSA S.A. ESP.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00199.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00235.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2. Teniendo en cuenta que se están pidiendo intereses moratorios únicamente sobre “saldo insoluto capital” de \$1.325.449,3, precisará a que rubros corresponde el saldo de la obligación registrado en el pagaré base de recaudo, para tal efecto, atenderá la literalidad del cartular. Así mismo, adecuará las pretensiones de la demanda discriminando cada uno de esos conceptos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

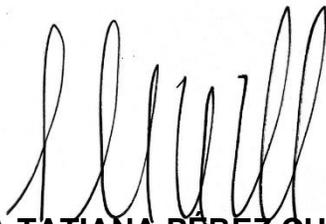
Ref.: 2020-00227.

Conforme a los documentos anexados, se tiene por notificado de la orden de pago al demandado MARIO ALBERTO TORRES bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

Ahora bien, frente al trámite de enteramiento del señor DAGOBERTO GAVIRIA, la parte actora deberá aclarar la razón por la cual lo surtió en la dirección del otro convocado, sin que, con anterioridad, hubiera informado al Despacho que tal lugar también era la residencia de aquél.

Por otra parte, se le requiere para que remita el aviso a la dirección a la cual envió inicialmente el citatorio (Diagonal 73 Bis Sur # 79 A - 86 de esta ciudad), ya que en dicha oportunidad la dirección fue encontrada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00197.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la sociedad COBROACTIVO S.A.S. acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

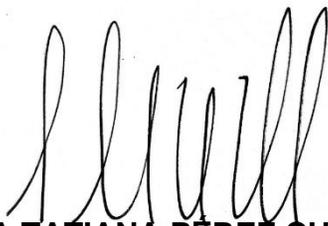
2. Adecuará la pretensión segunda en lo que refiere a la fecha desde la cual está solicitando se liquiden los intereses moratorios, para tal efecto tendrá en cuenta que el cartular venció el 11 de febrero de 2021.

3. Teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó el documento que contiene la prenda constituida, el demandante adecuará el libelo, de tal forma que esta corresponda a un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero y no para la efectividad de la garantía real.

4. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00133.

Dado que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante se desprende que la sigla de aquella es "AECSA" no hay lugar a corregir el mandamiento de pago, pues al usarla no se cambió ni modificó su nombre.

Por otra parte, téngase en cuenta que la abogada Carolina Abello actúa como gerente jurídico de la convocante y no en calidad de representante legal.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00231.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** contra **SOUND & LIGHTING S.A.S.**, por las razones que pasan a verse.

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se toman especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2° Desde esa óptica, el artículo 774 del Código de Comercio prevé los requisitos especiales que sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el numeral 2° del citado artículo 621 alusivo a “[/]la firma de quien lo crea”.

2.1. Esa regla de derecho concuerda con el inciso 3° del artículo 772 del estatuto comercial, según el cual: “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables**” (negrilla propia).

3° En este caso, la ‘factura de venta’ aportada con la demanda no tiene la firma del creador, esto es, de quien se encontrare facultado para ello a nombre de la sociedad demandante, omisión que no reemplaza el membrete inserto en el encabezado de tal instrumento.

3.1. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: “[/]la impresión previa de su razón social en el formato de

cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”¹.

En el mismo sentido, la Corte indicó que *“es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”².*

Sumado a esto, los anexos que acompañan el título valor base de recaudo no fueron traducidos al castellano, sino que se allegaron en el idioma original en el cual fueron expedidos (art. 104 C.G. del P.), lo que impide al Despacho conocer su contenido, las condiciones de expedición y aceptación del mismo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial, tomo CCXVI, 20 de febrero de 1992, citada por esa misma Corporación en la Sentencia CSJ STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017. A su turno, esa determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-727 de 2013.

² *Ibidem*.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00229.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado.
2. Aclarará en qué calidad actúa la abogada Carolina Abello Otálora pues en el acápite de notificaciones se señala que es la representante legal de la ejecutante, pero en su certificado de existencia y representación legal se advierte que ésta es su Gerente Jurídico.
3. De ser así, informará cual es la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00087.

Dado que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante se desprende que la sigla de aquella es "AECSA" no hay lugar a corregir el mandamiento de pago, pues al usarla no se cambió ni modificó su nombre.

Por otra parte, téngase en cuenta que la abogada Carolina Abello actúa como gerente jurídica de la convocante y no en calidad de representante legal.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

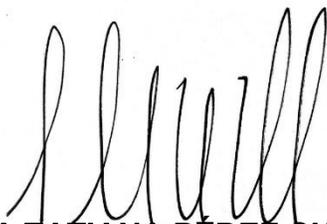
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01493.

Dado que la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido en auto de 25 de octubre de 2019, el Despacho de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 continuará el proceso únicamente por el pagaré No. 453811732. Remítase copia de esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

La presente determinación notifíquese junto con la orden de apremio, para el efecto, se le otorga al extremo actor el término de 30 días, contados a partir de la fecha en que se notifique este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00183.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FRANCISCO JAVIER SOTO GÓMEZ** contra **ANGYE KATHERINE RADA MORENO y JANER EDWIN ESCOBAR PERDOMO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio No. P-298 base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$3.042.000 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la letra de cambio P-215 por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en el cartular aportado como sustento de recaudo no se indicó la fecha en la cual debía devolverse el monto adeudado, sino únicamente la de creación del título valor (9 de julio de 2019), debiéndose añadir que la información que allí reposa es insuficiente para determinar la calenda aquí echada de menos.

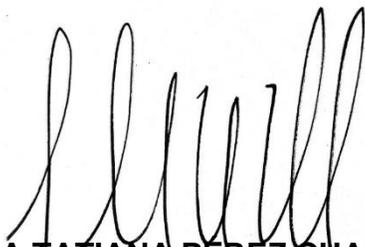
Súmese a lo expuesto, que no es posible interpretar la forma de vencimiento de la letra de cambio, porque el formato utilizado prevé “un día cierto”, solo que no se diligenció cuándo. Es por eso, que no se puede admitir, como lo dijo el libelista, que era a la “vista”.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce al abogado **DEIVID MANUEL CHAVEZ PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00181.

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda, encuentra el Despacho que si bien la parte actora acreditó que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto, a las direcciones electrónicas edgarhenciso@gmail.com, cegadisco@gmail.com y cegadisco@yahoo.com, también es cierto que, en primer lugar no allegó el acuse de recibo correspondiente; y en segundo, aquéllas no fueron informadas al momento de radicarse el pliego introductorio, sino apenas en esta oportunidad, y de la documental adjunta se advierte que esas cuentas “no están activas”, por lo que mal podría el Despacho avalar tal proceder.

En ese orden de ideas, es claro que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ GHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00051.

Se indica a la memorialista del escrito que antecede que el oficio mediante el cual se informa a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente del embargo decretado en el asunto ya está en trámite, por consiguiente, la decisión que haya de tomarse sobre esa cautela, se apoyará en la respuesta emitida por la entidad en comento.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01009.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, previo a dar trámite al mismo, se requiere a la demandada para que se notifique del mandamiento de pago proferido en su contra.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00133.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el inciso primero del auto proferido el 1 de marzo del año en curso, en el sentido de indicar que la fecha para llevar a cabo la audiencia allí citada es el 24 de marzo de 2021 a las 9:00 am.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02349.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2. Indicará de manera precisa el tipo de acción que pretende adelantar.

3. De cara a lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, realizará, con la concreción jurídica que es debida y atendiendo la acción que promueve, las pretensiones declarativas que le preceden a las condenatorias.

4. En atención a lo previsto en el artículo 85 *ibídem*, anexará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

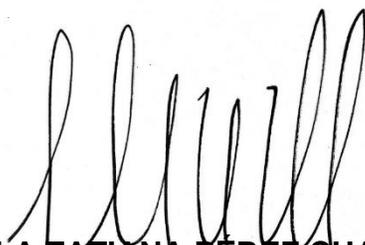
5. En los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

6. De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., de cara a la suma reclamada, realizará con la concreción jurídica que es debida el juramento estimatorio.

8. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal y la persona jurídica convocada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02349.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01793.

Luego de revisar los citatorios inicialmente enviados a las demandadas, advierte el Despacho que allí se indicó que la providencia a notificar era el auto admisorio y que su fecha de emisión era el 28 febrero y el 1 de noviembre de 2019; información que además de no corresponder con la realidad, genera confusión, por lo que éstos no se tendrán en cuenta.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante realizar nuevamente el trámite de notificación de las convocadas, atendiendo las observaciones realizadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01395.

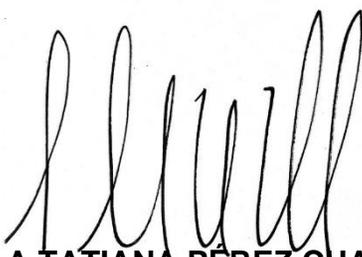
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

2. Teniendo en cuenta que se están pidiendo intereses moratorios únicamente sobre el “saldo insoluto capital” de \$13.355.000, precisará a que rubros corresponde el saldo de la obligación registrado en el pagaré base de recaudo. Así mismo, adecuará las pretensiones de la demanda discriminando cada uno de esos conceptos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

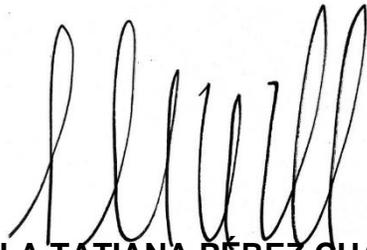
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01395.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01307.

Vista la petición que antecede, se niega requerir al Banco Coomeva, dado que frente a dicha entidad no se decretó medida cautelar alguna, y en su lugar se ordena librar comunicación apartándose de los efectos del oficio No. 2264 del 13 de septiembre de 2019 radicado en sus dependencias el 6 de noviembre de esa anualidad.

Así mismo, se niega requerir a los bancos BBVA, BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, SUDAMERIS, SCOTIA BANK, COLPATRIA, FINANDINA teniendo en cuenta que dichas entidades atendieron oportunamente la solicitud realizada allegando la respuesta pertinente.

Finalmente, y dado que en el expediente no obra réplica frente a la orden de embargo decretada, se requiere a los bancos FALABELLA, AV VILLAS, POPULAR, ITAÚ, COLTEFINANCIERA y BANCOLOMBIA para que den respuesta al oficio 2264 de 2019 radicado en sus oficinas en noviembre de ese mismo año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100236

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física de la sociedad que funge como representante legal de la demandante.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes de la forma cómo la obtuvo.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal convocante.

Lo anterior, en la medida que en el aportado la autoridad respectiva certificó que la persona designada ejerció dicha función hasta el 10 de diciembre de 2020.

4º) Igualmente, adjuntará certificado de existencia y representación de la sociedad designada como administradora de la ejecutante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00411.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los demandados, encuentra el Despacho que allí se incluyeron abonos por la suma de \$3.907.180, no obstante, ninguno de ellos ha sido acreditado al Despacho por los contendientes, por lo tanto, no habrá lugar a su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de marzo de 2021
No. de Estado 22*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100238

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad demandante como de la demandada.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte convocada.

3º) Aportará el documento aludido en el hecho segundo de la demanda y en cual está plasmado el pacto del depósito de la suma reclamada por esta vía (así como la prevista en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 420 del Código General del Proceso). También arrimará, de tenerlos, los documentos que acrediten el desembolso de ese valor en favor de la reconvenida.

4º) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas en el libelo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100238

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 3º del libelo.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de los convocados.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante.

4º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia o de la entidad demandante y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900778

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de febrero del presente año, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que el requerimiento efectuado por auto de 20 de noviembre de 2020, se cumplió con la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica danythza220@hotmail.com, cuyo soporte se radicó el 9 de diciembre de 2020 en el correo de esta célula judicial.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal civil consagra que previo a la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito, se debe requerir a la parte interesada para que cumpla la carga procesal pertinente en el término de 30 días, que, para el presente caso, era notificar a la convocada María Esperanza Charry Arteaga del auto de apremio.

3º. Le asiste razón a la sociedad impugnante en que cumplió con el aludido requerimiento dentro del lapso previsto en el canon invocado con los documentos que remitió al correo institucional del Despacho el 9 de diciembre pasado, y que, en su momento, no avizó la suscrita, por cuanto los mismos no se adosaron, por Secretaría, idónea y oportunamente.

En consecuencia, sin consideraciones adicionales, el auto impugnada habrá de revocarse.

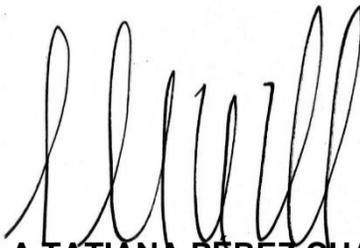
Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **REPONER** el auto calendado 4 de febrero de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2º. Téngase en cuenta que la ejecutada María Esperanza Charry Arteaga, se notificó acorde a los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

3º) De las excepciones de mérito propuestas por la otra ejecutada se corre traslado a la parte actora, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

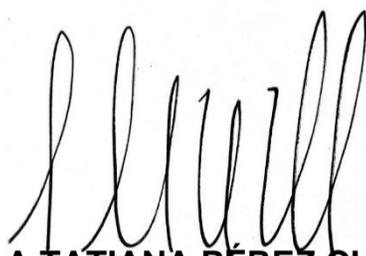
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902382

Visto el trámite de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho requiere a la actora para que aporte las constancias de acuse de recibo de los documentos enviados al convocado a las direcciones electrónicas para su vinculación al asunto (sentencia C-420 de 2020), a fin de continuar con el curso del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

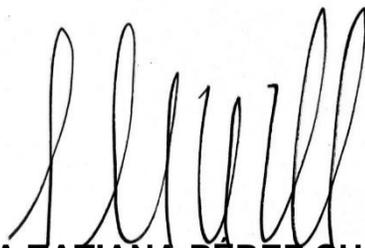
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201501080

1º) Una vez incorporado el Despacho 45 de 2020, se proveerá como corresponde sobre el incidente de oposición impulsado por Josefa Antonia García (artículos 309 y 596 del Código General del Proceso).

2º) Se reconoce al abogado **Antonio José Torres Hurtado**, como apoderado judicial de la antes citada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100232

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Precisaré, en concreto, que tipo de acción pretende iniciar, si de “restitución de tenencia” o de “resolución de contrato por incumplimiento” con la consecuente “restitución del bien mueble”.

2º) Manifestaré la razón por la cual señaló en el libelo desconocer el domicilio del convocado, si en el contrato de cesión de crédito para compraventa de vehículo automotor, aportado con la demanda, se incluyó como dirección del demandado la Calle 25 a # 58 bb-09. Al respecto señalaré si es porque desconoce la ciudad a la que aquella pertenece o que su contendiente se trasladó.

3º) Indicaré con claridad en dónde se encuentra el rodante cuya devolución persigue, pues en el libelo indicó que circulaba en todo el territorio nacional y también que lo hacía, exclusivamente, en Bogotá.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000736

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintiséis (26) de marzo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100230

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, el artículo 774 del Código de Comercio prevé los requisitos que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se prevé el numeral 2° del citado artículo 621 alusivo a “[l]a firma de quien lo crea”.

Esa regla de derecho concuerda con el inciso 3° del artículo 772 del estatuto comercial, según el cual: “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (negrilla propia).

En este caso, ninguna de las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución cuenta con la firma de su creador, esto es, de quien se encontrare facultado para ello a nombre de la sociedad demandante **DETERGENTES LTDA.**, omisión que no reemplaza el membrete inserto en el encabezado de los instrumentos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: “[l]a impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”¹.

En el mismo sentido, la Corte indicó que “es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”².

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial, tomo CCXVI, 20 de febrero de 1992, citada por esa misma Corporación en la Sentencia CSJ STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017. A su turno, esa determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-727 de 2013.
² *Ibidem*.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901406

1º) No se tiene en cuenta el anterior aviso de notificación, en la medida que la actora no acató íntegramente la orden dada por el Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, pues se limitó a allegar la constancia de recibo del mismo documento que contiene la fecha errada de la providencia a notificar.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en el auto de fecha 6 de marzo de 2020, reiterado en proveído del 22 de octubre de la misma anualidad, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

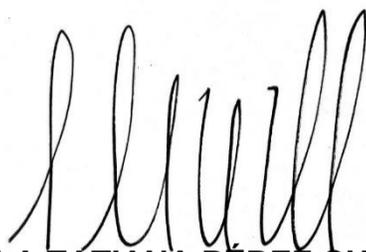
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901218

Para los efectos legales, ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico donde al apoderado de la parte actora recibe notificaciones.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901218

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3º del auto de fecha 19 de febrero del presente año, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En síntesis, el recurrente manifestó que es improcedente el requerimiento efectuado por cuanto no se ha consumado la medida cautelar decretada, ya que, a la fecha, no existe respuesta al oficio No. 0730 de 27 de febrero de 2020 por parte del Banco Davivienda.

Añadió que mediante memoriales radicados en el correo electrónico de esta célula judicial (los días 12 de agosto y 30 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2021) le solicitó instar a dicha entidad crediticia para que diera respuesta al oficio mencionado.

Por último, enfatizó que el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal, prohíbe ordenar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso, otorga al Juez, en su calidad de director del proceso, la facultad de conminar a las partes para que cumplan las cargas procesales desatendidas a efectos de dar continuidad al rito. De no hacerlo, enseña el anotado canon, se procederá con la terminación del proceso por inactividad, previo requerimiento.

De igual manera, el inicio final del numeral 1º del citado precepto, prevé que no “podrá el Juez ordenar el requerimiento para notificar el mandamiento de pago mientras existan actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2º. Aplicado el anterior marco normativo al *sub judice*, de entrada, se advierte que el auto cuestionado ha de mantenerse incólume, por las razones que a continuación se exponen.

2.1. Para procurar el recaudo de la obligación ejecutada el actor solicitó la cautela decretada por interlocutorio de 8 de octubre de 2019 (fl. 2, c. 2), consistente en el embargo de dineros en cuentas bancarias. De las respuestas recibidas por las entidades financieras respectivas se verificó que la ejecutada no posee vínculo con ninguna, salvo con el Banco Davivienda que, el 14 de febrero de 2020, informó que acató la orden judicial, y pidió precisar a qué cuenta debía depositar los dineros retenidos, porque la informada tenía por titular al Juzgado 63 Civil Municipal de la capital; cuestión que aclaró esta oficina, de oficio, mediante comunicación No. 730 del 27 de febrero de 2020, debidamente radicada el 9 de marzo de la misma anualidad.

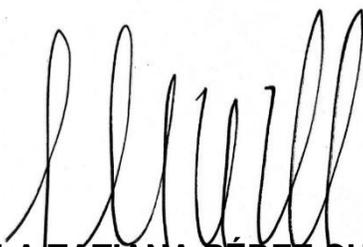
Así las cosas, fulge palmario que no existe dentro del asunto de la referencia actuación alguna encaminada a consumir una cautela (inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.)

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el numeral 3º del auto de fecha 19 de febrero del cursante año.

2º. Secretaría contabilice el término otorgado en la providencia enunciada en el numeral anterior.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de marzo de 2021

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

